



# BOLETIN OFICIAL

DE LA

## PROVINCIA DE PALENCIA

DEPÓSITO LEGAL. P. - 1. - 1958



BOLETIN EXTRAORDINARIO, correspondiente al día 29 de diciembre de 1989

### ORDENANZAS MUNICIPALES

(Ley 39 / 1988)

#### Administración Municipal

#### AYUNTAMIENTO DE PALENCIA

#### A N U N C I O

Los acuerdos definitivos de imposición de tributos, adoptados por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión de 26 de diciembre de 1989, se hacen públicos, por este medio, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.4. de la Ley 39/88, de 28 de diciembre; así como los acuerdos definitivos de establecimiento de precios públicos, adoptados en la misma sesión plenaria. A continuación, se insertan los textos íntegros de todas las Ordenanzas Fiscales, índices de categorías de las calles, tarifas de precios públicos y normas reguladoras.

## I. Impuestos.

#### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL TIPO IMPOSITIVO DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES DE NATURALEZA URBANA Y RUSTICA

Artículo 1.º — De conformidad con lo previsto en el artículo 73 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a este Municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 2.º — 1. El tipo de gravamen del impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a todos los del término municipal de naturaleza urbana, queda fijado en el 0,62 por ciento.

2. El tipo de gravamen del impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a todos los del término municipal de naturaleza rústica queda fijado en el 0,96 por ciento.

Artículo 3.º — En la gestión del impuesto se aplicará lo dispuesto al efecto en la Ley 39/88, de 28 de diciembre.

La presente Ordenanza entrará en vigor y será de aplicación a partir del día primero de enero de mil novecientos noventa, y continuará vigente hasta su modificación o derogación expresa.

—oOo—

#### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

Artículo 1.º — El impuesto se exigirá con arreglo al cuadro de tarifas contenido en el artículo 96.1 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre. El pago del impuesto se acreditará mediante la correspondiente carta de pago o recibo expedido por el Ayuntamiento.

Artículo 2.º — 1. En el caso de primeras adquisiciones de un vehículo o cuando éstos se reformen de manera que se altera su clasificación a efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días a contar de la fecha de la adquisición o reforma, declaración por este impuesto según modelo aprobado por el Ayuntamiento al que se acompañarán la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o el Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

2. Por la oficina gestora se practicará la correspondiente liquidación, normal o complementaria, que será notificada individualmente a los interesados, con indicación del plazo de ingreso y de los recursos procedentes.

Artículo 3.º — 1. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del primer trimestre de cada año.

2. La recaudación de esas cuotas se realizará por el sistema de Padrón anual en el que se incluirán todos los vehículos matriculados con anterioridad al 1 de enero del año a que corresponda y que será expuesto al público por plazo de quince días, mediante anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia y en el Diario Local de mayor difusión, surtiendo efectos de notificación para cada uno de los sujetos del impuesto.

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial" de esta provincia y comenzará a aplicarse a partir del primero de enero de mil novecientos noventa y permanecerá vigente hasta su modificación o derogación.

—oOo—

#### ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Artículo 1.º — Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible del impuesto, la realización dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se



haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Municipio.

2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

A) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.

B) Obras de demolición.

C) Obras en edificios, tanto aquéllas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.

D) Alineaciones y rasantes.

E) Obras de fontanería y alcantarillado.

F) Obras en cementerios.

G) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra o urbanística.

Artículo 2.º — Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

Artículo 3.º — Base imponible, cuota y devengo.

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. El tipo de gravamen será el 2 por 100.

4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 4.º — Gestión.

1. Cuando se conceda licencia preceptiva se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente; en otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

2. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándola, en su caso, la cantidad que corresponda.

3. En el caso de que la correspondiente licencia de obras o urbanística sea denegada, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas.

4. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

Artículo 5.º — Inspección y recaudación.

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y

en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 6.º — Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

*Disposición final*

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

—oOo—

## ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

### Capítulo I

#### Hecho imponible

Artículo 1.

1. Constituye el hecho imponible del impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y que se pongan de manifiesto a consecuencia de la transmisión de su propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos bienes.

2. El título a que se refiere el apartado anterior podrá consistir en:

- Negocio jurídico "mortis causa".
- Declaración formal de herederos "ab intestato".
- Negocio jurídico "inter-vivos", sea de carácter oneroso o gratuito.
- Enajenación en subasta pública.
- Expropiación forzosa.

Artículo 2.

Tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana los conceptuados como tales a efectos del Impuesto sobre bienes inmuebles y los ocupados por construcciones no calificadas expresamente como de naturaleza rústica.

Artículo 3.

No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

### Capítulo II

#### Exenciones

Artículo 4.

Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de:

- Las aportaciones de bienes y derechos realizados por los cónyuges a la sociedad conyugal, las adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y las transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.
- La constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.
- Las transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial.

Artículo 5.

Están exentos de este impuesto, asimismo, los incrementos de valor correspondientes cuando la condición de



sujeto pasivo recaiga sobre las siguientes personas o Entidades:

- a) El Estado y sus Organismos Autónomos de carácter administrativo.
- b) La Comunidad Autónoma de Castilla y León, la Provincia de Palencia, así como los Organismos Autónomos de carácter administrativo de todas las Entidades expresadas.
- c) Este Municipio y las Entidades locales integradas en el mismo o que formen parte de él, así como sus respectivos Organismos Autónomos de carácter administrativo.
- d) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico - docentes.
- e) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y de Mutualidades y Montepíos constituidas conforme a lo previsto en la Ley 33/1984, de 2 de agosto.
- f) Las personas o Entidades a cuyo favor se halla reconocido la exención en Tratados o Convenios internacionales.
- g) Los titulares de concesiones administrativas reversibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.
- h) La Cruz Roja Española.

### Capítulo III Sujetos pasivos

#### Artículo 6.

Tendrán la condición de sujetos pasivos de este impuesto:

- a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título lucrativo, el adquirente del terreno o la persona en cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.
- b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título oneroso, el transmitente del terreno o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

### CAPITULO IV Base Imponible

#### Artículo 7.

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

2. Para determinar el importe del incremento real a que se refiere el apartado anterior se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo el porcentaje que corresponda en función del número de años durante los cuales se hubiese generado dicho incremento.

3. El porcentaje anteriormente citado será el que resulte de multiplicar el número de años expresado en el apartado 2 del presente artículo por el correspondiente porcentaje anual, que será:

- a) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo comprendido entre uno y cinco años: 2,8.
- b) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta diez años: 2,6.
- c) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta quince años: 2,7.
- d) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta veinte años: 2,8.

#### Artículo 8.

A los efectos de determinar el período de tiempo en que se genere el incremento de valor, se tomarán tan sólo los años completos transcurridos entre la fecha de la anterior adquisición del terreno de que se trate o de la constitución o transmisión igualmente anterior de un derecho real de goce limitativo del dominio sobre el mismo y la producción del hecho imponible de este impuesto, sin que se tengan en consideración las fracciones de año.

En ningún caso el período de generación podrá ser inferior a un año.

#### Artículo 9.

En las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana se considerará como valor de los mismos al tiempo del devengo de este impuesto el que tengan fijados en dicho momento a los efectos del Impuesto sobre Bienes Inmue-

bles, sin perjuicio de lo establecido en las Disposiciones Transitorias segunda y quinta de la Ley 39/88, de 28 de diciembre.

#### Artículo 10.

En la constitución y transmisión de derechos reales de goce, limitación del dominio, sobre terrenos de naturaleza urbana, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor definido en el art. anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculado según las siguientes reglas:

A) En el caso de constituirse un derecho de usufructo temporal su valor equivaldrá a un 2 por 100 del valor catastral del terreno por cada año de duración del mismo, sin que pueda exceder del 70 por 100 de dicho valor catastral.

B) Si el usufructo fuese vitalicio su valor, en el caso de que el usufructuario tuviese menos de veinte años, será equivalente al 70 por 100 del valor catastral del terreno, minorándose esta cantidad en un 1 por 100 por cada año que exceda de dicha edad, hasta el límite del 10 por 100 del expresado valor catastral.

C) Si el usufructo se establece a favor de una persona jurídica por un plazo indefinido o superior a treinta años se considerará como una transmisión de la propiedad plena del terreno sujeta a condición resolutoria, y su valor equivaldrá al 10 por 100 del valor catastral del terreno usufructuado.

D) Cuando se transmita un derecho de usufructo ya existente, los porcentajes expresados en las letras A), B) y C) anteriores se aplicarán sobre el valor catastral del terreno al tiempo de dicha transmisión.

E) Cuando se transmita el derecho de nuda propiedad su valor será igual a la diferencia entre el valor catastral del terreno y el valor del usufructo, calculado este último según las reglas anteriores.

F) El valor de los derechos de uso y habitación será el que resulte de aplicar al 75 por 100 del valor catastral de los terrenos sobre los que se constituyan tales derechos las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios según los casos.

G) En la constitución o transmisión de cualesquiera otros derechos reales de goce limitativos del dominio distintos de los enumerados en las letras A), B), C), D) y F), de este artículo y en el siguiente se considerará como valor de los mismos, a los efectos de este impuesto:

- a) El capital, precio o valor pactado al constituirlos, si fuese igual o mayor que el resultado de la capitalización al interés básico del Banco de España, de su renta o pensión anual.
- b) Este último, si aquél fuese menor.

#### Artículo 11.

En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno o del derecho a realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor catastral que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o en subsuelo y la total superficie o volumen edificadas una vez construidas aquéllas.

#### Artículo 12.

En los supuestos de expropiación forzosa el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno.

### CAPITULO V Deuda Tributaria Sección primera Cuota tributaria

#### Artículo 13.

La cuota de este impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible el tipo del 29%.

#### Sección segunda

#### Bonificaciones en la cuota

#### Artículo 14.

Gozarán de una bonificación de hasta el 99 por 100 las cuotas que se devenguen en las transmisiones que se realicen con ocasión de las operaciones de fusión o escisión



de Empresas a que se refiere la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, siempre que así se acuerde por el Ayuntamiento.

Si los bienes cuya transmisión dio lugar a la referida bonificación fuesen enajenados dentro de los cinco años siguientes a la fecha de la fusión o escisión, el importe de dicha bonificación deberá ser satisfecho al Ayuntamiento respectivo, ello sin perjuicio del pago del impuesto que corresponda por la citada enajenación.

Tal obligación recaerá sobre la persona o Entidad que adquirió los bienes a consecuencia de la operación de fusión o escisión.

## Capítulo VI

### Devengo

#### Artículo 15.

1. El impuesto se devenga:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerará como fecha de la transmisión.

a) En los actos o contratos entre vivos, la del otorgamiento del documento público y, cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un Registro Público, o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.

b) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento de causante.

#### Artículo 16.

1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que éste se cumpla. Si la condición fuese resolutoria se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado 1 anterior.

## Capítulo VII

### Gestión del impuesto

#### Sección primera

##### Obligaciones materiales y formales

#### Artículo 17.

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración según el modelo determinado por el mismo conteniendo los elementos de la

relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación procedente.

2. Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

a) Cuando se trate de actos "inter-vivos", el plazo será de treinta días hábiles.

b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables, hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

3. A la declaración se acompañarán los documentos en que consten los actos o contratos que originan la imposición.

#### Artículo 18.

Las liquidaciones del impuesto se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

#### Artículo 19.

Con independencia de lo dispuesto en el apartado primero del artículo 17, están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a) En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 6. de la presente Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

#### Artículo 20.

Asimismo, los notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

### Sección segunda

#### Inspección y recaudación

#### Artículo 21.

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

### Sección tercera

#### Infracciones y sanciones

#### Artículo 22.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

### DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día primero de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



## II. Tasas.

### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE TASAS POR OTORGAMIENTO DE LICENCIAS Y AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS DE AUTO - TAXI y DEMAS VEHICULOS DE ALQUILER

Artículo 1.º — En uso de las atribuciones conferidas por los artículos 20 y siguientes de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, este Ayuntamiento establece la tasa por prestación de servicios para el otorgamiento de licencias y autorizaciones administrativas de auto - taxi y demás vehículos de alquiler.

Artículo 2.º — Constituye el objeto o hecho imponible de esta exacción la actividad municipal de prestación de servicios señalados en el artículo 1.º anterior.

Artículo 3.º — La obligación de contribuir nacerá desde el momento en que se preste el servicio o se otorgue la licencia.

Artículo 4.º — Sujetos pasivos:

- a) Aquellos a quienes se otorgue la licencia correspondiente, para las tasa por otorgamiento de aquélla.
- b) Los titulares de licencias para las restantes autorizaciones administrativas sujetas a esta tasa.

Artículo 5.º — La tarifa a aplicar será la siguiente:

Pesetas

a) Por cada licencia o transmisión de licencia que se autorice ... ..	265.650
b) Por cada sustitución de vehículo o ... ..	12.222
c) Por cada revisión periódica de vehículos.	3.053
d) En transmisiones de licencias mortis causa, de padres a hijos o entre cónyuges, la tarifa del apartado a), se reducirá en un 50 por 100.	

Artículo 6.º — Las cuotas exigibles por esta Ordenanza se devengarán desde el momento en que comience la obligación de contribuir.

Artículo 7.º — Los interesados en la prestación de los servicios regulados por esta Ordenanza presentarán en el Ayuntamiento la correspondiente solicitud. La liquidación por tasas será aprobada por la Alcaldía simultánea e independientemente al momento en que se otorgue la licencia o se preste el servicio.

Artículo 8.º — Se aplicará el régimen de infracciones y sanciones regulado en la Ley General Tributaria y Disposiciones que la complementen o desarrollen.

Artículo 9.º — En lo no dispuesto en la Presente Ordenanza se estará a lo preceptuado en la Ley 39/88 y demás disposiciones concordantes en la materia.

La presente Ordenanza, una vez aprobada definitivamente por la Corporación, entrará en vigor el primero de

enero de mil novecientos noventa, y comenzará a aplicarse desde esa fecha, permaneciendo vigente hasta tanto no se acuerde su modificación o derogación.

—oOo—

### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE TASAS POR LICENCIAS URBANISTICAS

Artículo 1.º — Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "tasas por licencias urbanísticas", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39 88.

Artículo 2.º—Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo a que se refiere el artículo 178 de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, Texto Refundido aprobado por Real Decreto 1346/76, de 9 de abril, y que hayan de realizarse en el término municipal, se ajustan a las normas urbanísticas, de edificación y policía previstas en la citada Ley del Suelo y en el Plan General de Ordenación Urbana de este Municipio.

Artículo 3.º—Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean Propietarios o poseedores, o, en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que se realicen las construcciones o instalaciones o se ejecuten las obras.

2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras y en todo caso los solicitantes de la licencia.

Artículo 4.º—Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º—Base imponible.

Constituye la base imponible de la tasa:

a) En nuevas construcciones, reformas, reparaciones y adaptaciones de locales: el coste total real, incluido bene-



ficio industrial, según presupuesto y proyecto técnico o en su caso memoria valorada.

b) En parcelaciones y reparaciones: metro cuadrado de superficie.

c) En informaciones urbanísticas, alineaciones y rasantes: metro lineal de fachada.

d) En movimientos de tierras: metro cúbico extraído.

e) En primera utilización de viviendas o locales: unidad de vivienda o local.

f) En estudios de detalle: volumen a edificar.

g) En planes parciales a iniciativa particular. superficie planificada.

h) En proyectos de urbanización: su costo real total según presupuesto.

i) En conexiones a las redes de agua y saneamiento: la unidad de obra.

De los costes señalados en el apartado a) se excluye el valor de la maquinaria e instalaciones industriales y mecánicas.

Art. 6.º—A los efectos del artículo anterior se consideran obras menores o de mera reparación aquellas para cuya ejecución no se precise utilización de andamios o no sea precisa la inspección técnica municipal o que, siempre que sea realizada en el interior de los locales, su presupuesto no exceda de 25.000 pesetas.

Artículo 7.º—Tipos de gravamen.

Los tipos de gravamen para determinar las cuotas de la tasa serán los siguientes:

—Obras nuevas (sobre coste real), 3%.

—Reparaciones sobre coste real), 1,2%.

(Percepción mínima, 450 pesetas).

—Parcelaciones y reparaciones, por cada metro cuadrado de superficie, 3 pesetas.

—Informaciones urbanísticas, alineaciones y rasantes, por cada m. l. de fachada, 1.000 pesetas.

(Percepción mínima, 2.000 pesetas).

—Movimiento de tierras, por cada metro cúbico extraído, 4 pesetas.

—Licencias de primera utilización:

a) De vivienda, 2.000 pesetas.

b) De locales, 10.000 pesetas.

—Estudios de detalle:

a) Hasta 5.000 m.3, 10 pesetas m.3.

b) De 5.001 a 10.000 m.3, 6 pesetas m.3.

c) De 10.001 a 50.000 m.3, 4 pesetas m.3.

d) De 50.001 a 150.000 m.3, 2 pesetas m.3.

e) De 15.001 a 250.000 m.3, 1 peseta m.3.

f) De 250.000 m.3 en adelante, 0,5 pesetas m.3.

A efectos de este epígrafe, las diferentes tarifas se aplicarán acumulativamente.

—Planes parciales, 4 pesetas.

—Proyectos de urbanización, sobre coste real obra, 1,5%.

—Conexión a las redes de agua y saneamiento, cada una, 10.000 pesetas.

—Fianza: El otorgamiento de cualquier licencia que suponga remoción del pavimento de la vía pública, llevará aparejada la obligación de prestar fianza para garantizar la reposición del pavimento, por los siguientes importes:

a) En calzada, por cada m.2, 18.000 pesetas.

b) En acera, por cada m.2, 15.000 pesetas.

Artículo 8.º—Las tasas se devengarán cuando se inicie la realización de la actividad encaminada al otorgamiento de la licencia y en consecuencia nace la obligación de contribuir en el momento de la presentación de la instancia de solicitud en el Registro General del Ayuntamiento.

Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición si no fueran autorizables.

Artículo 9.º—Declaración y gestión.

Las personas interesadas en la obtención de la licencia de obras o actividad urbanística, presentarán la oportuna solicitud en el Registro General del Ayuntamiento, acompañando los siguientes documentos y datos:

1.º—Proyecto y presupuestos técnicos de contrata firmados por facultativo competente, en duplicado ejemplar, si se trata de obras de nueva planta, o descripción de las obras a realizar firmada por contratista, si se trata de reparaciones.

2.º—Importe del presupuesto, en las reparaciones.

3.º—Plazo de ejecución.

4.º—Situación de la finca y domicilio del solicitante.

Una vez presentada la solicitud se incorporará a la misma carta de pago del ingreso de las tasas por el sistema de autoliquidación. No se continuará el trámite sin el cumplimiento de este requisito.

Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto o la ejecución prevista, deberá ponerse en conocimiento de la Administración Municipal acompañando el nuevo presupuesto o el reformado y en su caso planos y memoria de la modificación o ampliación.

Artículo 10.—Liquidación e ingreso.

Las solicitudes de la licencia vendrán obligados a presentar, el mismo día de la solicitud, el documento de autoliquidación de la tasa en impreso que se les facilitará en esta Administración y a ingresar el importe que tendrá carácter provisional, en la Depositaria Municipal por cualquiera de los medios de pago establecidos en el Reglamento General de Recaudación, para todos los supuestos comprendidos en el apartado a) del artículo 5.º de esta Ordenanza.

Para los restantes supuestos de otorgamiento de licencias urbanísticas, relacionados en el artículo 5.º, la Administración Municipal practicará la pertinente liquidación que será aprobada por el Órgano Municipal que otorgue la licencia y notificada en forma a los contribuyentes.

Tanto las autoliquidaciones como las liquidaciones referenciadas en los apartados precedentes, tendrán el carácter de provisionales, hasta la terminación de las obras. En ese momento la Administración Municipal comprobará lo efectivamente realizado y rectificará las bases imponibles si procediere, practicando la liquidación definitiva, por el Órgano competente para el otorgamiento de la licencia, que será notificada formalmente al contribuyente.

En el caso de que alguna licencia fuere denegada por el Ayuntamiento se reintegrará al solicitante la cantidad que hubiere ingresado en concepto de tasas por el sistema de autoliquidación.

Artículo 11.—Exenciones y bonificaciones.

No se concederán exenciones ni bonificaciones en la exacción de esta tasa.

Artículo 12.—Infracciones y sanciones.

La calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y Disposiciones que la desarrollan.

Artículo 13.—Las licencias y cartas de pago de la tasa habrán de encontrarse en el lugar de las obras, mientras



duren las mismas, para ser exhibidas a requerimiento de los Agentes de la Autoridad Municipal.

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor y será de aplicación a partir del día primero de enero de 1990, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

—oOo—

## ORDENANZA REGULADORA DE TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

### Artículo 1.º—Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por licencia de apertura de establecimientos", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

### Artículo 2.º—Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a unificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia de apertura a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

2. A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

- a) La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.
- b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.
- c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas, incluso el cambio de titulares que precisará nueva licencia.

3. Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

- a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios que esté sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas y transitoriamente, durante 1990, a la Licencia Fiscal de actividades comerciales e industriales.
- b) Aún sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento, como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios, excepto los despachos para el ejercicio de actividades profesionales.

### Artículo 3.º—Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

### Artículo 4.º—Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los Administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

### Artículo 5.º—Base imponible.

Constituye la base imponible de esta tasa la cuota base de la Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales o del Impuesto sobre actividades económicas.

### Artículo 6.º—Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinará por aplicación de las siguientes tarifas sobre la base imponible; por cada licencia que se otorgue:

- a) En calles de 1.ª categoría, 528%.
- b) En calles de 2.ª categoría, 396%.
- c) En calles de 3.ª categoría, 264%.
- d) Traspasos o cambios de titularidad, 100%.
- e) Actividades sitas en Polígonos Industriales, calificados como tales en el Plan General de Ordenación Urbana, 100%.

### Artículo 7.º—Devengo.

Las tasas se devengarán cuando se inicie la actividad encaminada al otorgamiento de la licencia y en consecuencia nace la obligación de contribuir en el momento de la presentación de la solicitud correspondiente en el Registro General del Ayuntamiento, sin perjuicio del régimen de infracciones para el supuesto de aperturas de establecimientos sin autorización municipal.

### Artículo 8.º—Exenciones y bonificaciones.

No se concederán exenciones ni bonificaciones en la exacción de esta tasa.

### Artículo 9.º—Gestión y liquidación.

Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura, presentarán en el Ayuntamiento la oportuna solicitud con especificación de la actividad o actividades a desarrollar, acompañadas de los siguientes documentos:

- a) Fotocopia del Documento Nacional de Identidad del solicitante de la licencia o Código de Identificación Fiscal.
- b) Declaración de alta de todas las licencias fiscales de Actividades Comerciales o Industriales o del Impuesto de Actividades Económicas precisas para el ejercicio de la actividad.
- c) Contrato de arrendamiento o título de propiedad del local donde haya de ejercerse la actividad para la que se solicita la licencia.
- d) Certificado de fin de obra expedido por el Ayuntamiento para el supuesto de que se hubieren realizado obras en el local, habilitándolo para la apertura.

La Administración Municipal podrá solicitar la presentación de cuantos documentos estime pertinentes para la correcta determinación de la actividad, así como podrá recabar los informes de Organismos Sanitarios o de Organizaciones o Asociaciones Empresariales aún cuando no sean vinculantes para el Ayuntamiento.

Las solicitudes de licencia para la apertura de establecimientos en las que se desarrollen actividades de las consideradas molestas, instaladas, nocivas y peligrosas, deberán contener todos los documentos que exige el artículo 29 del Reglamento de 30 de noviembre de 1961 y cuanta



información resulte necesaria para la exacta liquidación de esta tasa.

Las liquidaciones correspondientes a la tasa regulada en la presente Ordenanza serán aprobadas por el Ilmo. señor Alcalde, simultáneamente al otorgamiento de la licencia, lo que se notificará formalmente al contribuyente para el ingreso de la cuota liquidada.

Si una vez concedida la licencia y antes de proceder a la apertura del establecimiento, su titular renunciare a ella, el Ayuntamiento acordará la devolución del 50 por ciento de las tasas devengadas.

#### Artículo 10.—Infracciones y sanciones.

La calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan se determinará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y Disposiciones que la desarrollan.

Artículo 11.—Las licencias y cartas de pago de la tasa habrán de encontrarse en el establecimiento donde se ejerza la actividad para la que se hubiere otorgado la licencia, para ser exhibidas o requerimiento de los Agentes de la Autoridad Municipal.

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor y será de aplicación a partir del día primero de enero de 1990, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.



### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE TASAS POR SERVICIO DE EXTINCIÓN DE INCENDIOS

#### Artículo 1.º—Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por servicio de extinción de incendios", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/88.

#### Artículo 2.º—Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de servicios por el Parque Municipal de Bombreros en los casos de incendios y alarmas de los mismos, hundimientos totales o parciales de edificios o instalaciones, ruinas, derribos inundaciones, salvamentos y otros análogos, bien sea a solicitud de particulares interesados, o bien sea de oficio por razones de seguridad, siempre que la prestación de dicho servicio redunde en beneficio del sujeto pasivo.

2. No estará sujeto a esta tasa el servicio de prevención general de incendios ni los servicios que se presten en beneficio de la generalidad o de una parte considerable de la población del Municipio o en casos de calamidad o catástrofe pública oficialmente declarada.

#### Artículo 3.º—Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, los usuarios de las fincas siniestradas que hayaan sido objeto de la prestación del servicio, entendiéndose por tales, según los casos, los propietarios, usufructuarios, inquilinos y arrendatarios de dichas fincas.

2. Cuando se trate de la prestación de servicios de salvamento y otros análogos, será sujeto pasivo contribuyente la persona física o jurídica y la entidad del artículo 33 de la Ley General Tributaria que los haya solicitado o en cuyo interés redunde.

3. Tendrá la condición de sustituto del contribuyente, en el caso de prestación del servicio de extinción de incendios, la Entidad o Sociedad aseguradora del riesgo.

#### Artículo 4.º—Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, e n los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

#### Artículo 5.º—Exenciones subjetivas.

Gozarán de exención subjetiva aquellos contribuyentes que hayan sido declarados pobres por precepto legal, estén inscritos en el Padrón de Beneficiencia como pobres de solemnidad.

#### Artículo 6.º—Base imponible.

Constituye la base imponible de esta tasa la unidad de actuación del personal del servicio de extinción de incendios, la distancia al lugar del siniestro, el tiempo de actuación y los materiales empleados.

#### Artículo 7.º—Cuota tributaria.

La tarifa a aplicar será la siguiente:

##### A) Dentro de la población:

- Salida del Parque, hasta una hora de actuación, 15.000 pesetas.
- Por cada hora o fracción adicional, 1.500 pesetas.
- Si fuere preciso emplear una brigada adicional se percibirá por la salida del Parque y hasta tres horas de actuación, 7.500 pesetas.
- Por cada hora o fracción adicional, 1.500 pesetas.

B) Cuando se trate de un conato y no sea precisa la actuación, las tarifas se reducirán en un cincuenta por ciento.

C) Cuando fuere precisa la utilización de cargas de extintores; postes en apeos; mangueras desechables y otros análogos se percibirá independientemente el valor de mercado de esos materiales.

#### Artículo 8.º—Exenciones y bonificaciones.

Con excepción del supuesto de no sujeción recogido en el artículo 5.º de esta Ordenanza no se reconocerán bonificación o exención alguna en la exacción de esta tasa.

#### Artículo 9.º—Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación del servicio por el personal municipal, entendiéndose por tal, la salida del parque municipal.

#### Artículo 10.—Gestión e ingreso.

Ultimada la prestación del servicio se aprobará la liquidación que corresponda por la Alcaldía - Presidencia y se notificará formalmente a los sujetos pasivos.

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor y será de aplicación a partir del día primero de enero de 1990, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.



## ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA DE ALCANTARILLADO

### Artículo 1.º—Fundamento y naturaleza.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa de alcantarillado", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

### Artículo 2.º—Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la presentación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal, y su tratamiento para depurarlas.

### Artículo 3.º—Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título: Propietarios, usufructuarios, habitationistas o arrendatario, incluso en precario.

2. En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

### Artículo 4.º—Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

### Artículo 5.º—Cuota Tributaria.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

A tal efecto, se aplicará la siguiente Tarifa:

—Por cada metro cúbico de agua consumida: 17 pesetas.

### Artículo 6.º—Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente Tasa.

### Artículo 7.º—Devengo.

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la Tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

2. Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, y de su depuración tienen carácter obligatorio para todas las fincas del Municipio que

tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de cien metros, y se devengará la Tasa aún cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

### Artículo 8.º—Declaración, liquidación e ingreso.

1. Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formarán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la Tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez fijado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el Censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

2. Las cuotas exigibles por esta Tasa se liquidarán y recaudarán por los mismos períodos y en los mismos plazos que los recibos de suministro y consumo de agua.

### DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

—oOo—

## ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE TASAS POR ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE

### Artículo 1.º—Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por abastecimiento de agua potable", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/88.

### Artículo 2.º—Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable a domicilio que conlleva la utilización de la red general de distribución de ese elemento en beneficio de los inmuebles situados en el término municipal.

### Artículo 3.º—Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria quienes disfruten la prestación del servicio solicitándolo del Ayuntamiento mediante el correspondiente alta de abonado.

Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los propietarios de los inmuebles que disfruten del servicio de abastecimiento de agua mediante conexión a la red general.

### Artículo 4.º—Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en ge-



neral, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º—Las obligaciones que incumben a los usuarios del servicio serán las determinadas en el Reglamento General del Servicio de Aguas Potables de la ciudad de Palencia.

Artículo 6.º—Exenciones y bonificaciones.

No se reconocerá exención ni bonificación alguna en la exacción de esta tasa.

Artículo 7.º—Base imponible.

Constituye la base imponible de la presente tasa el abono o conexión a la red y los metros cúbicos de agua consumida.

Artículo 8.º—Tarifas.

A) Uso doméstico (por bimestre):

- Cuota fija de abono, cada abonado, 265 pesetas.
- Hasta 20 m.3 de consumo, cada m.3, 17 pesetas.
- Excesos, cada m.3, 40 pesetas.

B) Uso industrial (por bimestre):

- Cuota fija de abono, cada abonado, 4.750 pesetas.
- Hasta 500 m.3 consumo, cada m.3, 25 pesetas.
- Exceso, cada m.3, 36 pesetas.

C) Sobreelevación, sobre tarifa anterior cada m.3, 25 pesetas.

Artículo 9.º—Devengo.

Las tasas se devengarán cuando se inicie la utilización del servicio municipal, mediante el correspondiente alta de abono que surtirá efecto en el mismo bimestre en que se solicite. Las bajas en el Servicio tendrán efecto a partir del bimestre siguiente al de su presentación. Si se iniciare el uso del servicio sin autorización, se entenderá devengada la tasa desde ese momento, sin perjuicio de la exigencia de responsabilidades a que hubiere lugar.

Artículo 10.—Para la determinación de los consumos habidos durante el período impositivo, fijado en bimestres naturales, se efectuarán las mediciones mediante los aparatos contadores a que se refiere el Reglamento del Servicio. Para el supuesto que se produzcan utilizaciones del servicio sin contador, el cálculo de los consumos se fijará en función de la medida que resulte en un período de seis meses posterior a la instalación del contador. En el caso de que se produjeran consumos mensurables en el contador del inmueble, sin que se haya solicitado el alta en el servicio, se imputarán todos los consumos que registre el contador desde el comienzo de su funcionamiento desde la baja del anterior abonado, al bimestre en que se formalice el alta de abono.

Artículo 11.—Gestión y recaudación.

Al momento de producirse la solicitud de alta en el Servicio, se entregará a los abonados contribuyentes copia de las tarifas de esta tasa y a partir de ese momento, con periodicidad bimestral se pondrán al cobro los recibos correspondientes a cada uno de los abonados que serán notificados en forma colectiva, mediante anuncios en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en el diario local de mayor difusión, señalándose los plazos para ingreso.

Las cuotas que se reflejarán en los recibos de cada contribuyente serán aprobadas por la Alcaldía Presidencia en Padrones o Listas Cobratorias bimensuales.

Artículo 12.—Infracciones y sanciones. — La calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan, se etará a lo dispuesto en los

artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y disposiciones que la desarrollan.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor y será de aplicación a partir del día primero de enero de 1990, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

—oOo—

## ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LAS TASAS POR PRESTACION DE SERVICIOS EN EL CEMENTERIO MUNICIPAL

Artículo 1.º—Fundamento y naturaleza.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por prestación de servicios en el Cementerio Municipal", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2.º—Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los servicios del Cementerio Municipal, tales como: asignación de espacios para enterramientos; permisos de construcción de panteones o sepulturas; ocupación de los mismos; reducción; movimiento de lápidas; colocación de lápidas; verjas y adornos; conservación de los espacios destinados al descanso de los difuntos, y cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria mortuoria sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

Artículo 3.º—Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

Artículo 4.º—Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º—Supuestos de no sujeción.

No estarán sujetos a la tasa los servicios que se presenten con ocasión de:

- a) Los enterramientos de los asilados procedentes de la Beneficencia, siempre que conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.
- b) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.
- c) Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúen en la fosa común.

Artículo 6.º—Cuota Tributaria.

Se aplicará la siguiente tarifa:



## A) Concesiones:

1. De terrenos para panteones, cada m.2, 40.000 pesetas.
2. De terrenos para sepulturas:
  - a) De 1.<sup>a</sup> clase, cada una ... .. 75.000 Pesetas
  - b) De 2.<sup>a</sup> clase, cada una ... .. 71.250 "
  - c) De 3.<sup>a</sup> clase, cada una ... .. 68.000 "
  - d) De 4.<sup>a</sup> clase, cada una ... .. 61.200 "
3. Nichos:
  - a) De 1.<sup>a</sup> fila, cada uno ... .. 53.500 pesetas
  - b) De 2.<sup>a</sup> fila, cada uno ... .. 56.100 "
  - c) De 3.<sup>a</sup> fila, cada uno ... .. 49.000 "
  - d) De 4.<sup>a</sup> fila, cada uno ... .. 55.000 "

(Se considera la fila la más próxima al suelo).

- B) Inhumaciones o enterramiento de féretros, por cada inhumación o enterramiento, 4.850 pesetas.
- C) Exhumaciones, traslados y reducciones de restos, por cada una, 12.975 pesetas.
- D) Exhumaciones, traslados y reducciones de cadáveres, cada una, 18.160 pesetas.
- E) Licencias para colocación y levantamiento de losas, lápidas y cruces, cada una, 2.500 pesetas.

## Artículo 7.º—Devengo.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce la solicitud de aquéllos.

## Artículo 8.º—Declaración, liquidación e ingreso.

1. Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate.

La solicitud de permiso para construcción de mausoleos y panteones irá acompañada del correspondiente Proyecto y memoria, autorizados por facultativo competente.

2. Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma, que se aprobará por el órgano municipal que otorgue la licencia y será notificada, en forma, una vez que haya sido prestado dicho servicio para su ingreso directo en las Arcas Municipales en la forma y plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.

## Artículo 9.º Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

## DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

—oOo—

## ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR INMOVILIZACION Y RETIRADA DE VEHICULOS DE LAS VIAS PUBLICAS MUNICIPALES

## Artículo 1.º—Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril reguladora de las Bases de Régimen Local y, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento es-

tablece la "Tasa por inmovilización y retirada de vehículos de las vías públicas municipales", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/88.

## Artículo 2.º—Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal desarrollada para la inmovilización y retirada de vehículos de la vía pública cuando se produzca un uso anormal o prohibido de la misma.

Se considera que los vehículos perturban, obstaculizan o entorpecen la libre circulación por las vías públicas municipales y se motiva la retirada del vehículo o su inmovilización, en los siguientes supuestos:

- a) Cuando el vehículo se halle estacionado en doble fila sin conductor.
- b) Cuando lo esté frente a la salida o entrada de vehículos de un inmueble en el horario autorizado para utilizarlas.
- c) Cuando el vehículo se encuentre estacionado en lugar prohibido en vía de circulación rápida o de muy densa circulación.
- d) Cuando se encuentre estacionado en lugares expresamente reservados para operaciones de carga y descarga durante las horas a ellas destinadas y consignada en la señal correspondiente.
- e) Cuando el vehículo se encuentra estacionado en espacios reservados para los de transporte público debidamente señalizados y delimitados.
- f) Cuando lo estén en lugares expresamente reservados a servicios de urgencia y seguridad, tales como ambulancia, bomberos y policía.
- g) Cuando el vehículo estacionado impida el giro autorizado por la señal correspondiente.
- h) Cuando lo esté total o parcialmente sobre acera o paseo en los que esté prohibido tal estacionamiento.
- i) Cuando lo esté en una acera o chaflán de modo que sobresalga de la línea del bordillo de alguna de las calles adyacentes, interrumpiendo con ello el paso de una fila de vehículos.
- j) Cuando se encuentre en un emplazamiento tal que impida la visibilidad de las señales de tráfico a los demás usuarios de la vía pública.

Procederá la retirada del vehículo de la vía pública y su conducción a los depósitos habilitados al efecto:

a) Cuando inmovilizado el vehículo en alguno de los supuestos enumerados en el artículo anterior, transcurran cuarenta y ocho horas sin que el conductor o propietario haya corregido las deficiencias que motivaron la medida; salvo en el supuesto de que el vehículo se encontrare indebidamente aparcado en doble fila o en salida de cocheras con vado permanente, así como en cualquier otro supuesto en que, manifiestamente, se obstruya la circulación, en cuyo caso la retirada podrá realizarse de forma inmediata.

b) Cuando un vehículo permanezca en la vía pública durante el tiempo y las condiciones que, racionalmente, permitan presumir su abandono.

Artículo 3.º—Sujeto pasivo. — Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas que figuran como titulares de los vehículos en los registros de las Jefaturas Provinciales de Tráfico, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley General Tributaria.

## Artículo 4.º—Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los Administradores



de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º—Base imponible.

Constituye la base imponible de esta tasa el vehículo, en función de sus características y el tiempo de permanencia en los depósitos municipales.

Artículo 6.º—Cuota tributaria.

Se aplicarán las siguientes tarifas:

a) Inmovilizaciones:	Pesetas
—Automóviles ... ..	2.200
—Camiones ... ..	4.400
b) Traslado a depósitos:	
—Bicicletas ... ..	440
—Motocicletas ... ..	880
—Motocarros ... ..	2.200
—Automóviles ... ..	5.500
—Camiones ... ..	6.600
c) Estancias día:	
—Bicicletas ... ..	110
—Motocicletas ... ..	220
—Motocarros ... ..	330
—Automóviles ... ..	440
—Camiones ... ..	440

Artículo 7.º—Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de esta tasa.

Artículo 8.º—Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se produzca la intervención de los Agentes Municipales en las operaciones de inmovilización o retirada del vehículo. Si se interrumpe la actividad de los Agentes por la comparecencia de los sujetos pasivos y adopción por los mismos de las medidas convenientes para evitar la inmovilización o retirada, se devengará el 50 por ciento de las cuotas tributarias.

Artículo 9.º—Gestión e ingreso.

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 292 bis del Código de la Circulación, cuando un vehículo se encuentre estacionado en forma antirreglamentaria en alguno de los supuestos que enumera el artículo 3 de la presente Ordenanza, y su conductor no se hallare presente, o estándolo, se negase a hacerlo, los agentes de la circulación procederán a inmovilizarlo por un medio mecánico que impida su circulación.

2. Una vez inmovilizado el vehículo, su conductor o propietario solicitará de la Jefatura de la Policía Municipal su puesta en circulación, a cuyo efecto, y previamente, satisfará las tasas establecidas en el artículo 6.º de la presente Ordenanza, así como el importe de las multas que le hubieren sido impuestas al titular del vehículo.

Artículo 10.—Supuestos de no sujeción.

Los propietarios de los vehículos inmovilizados o depositados que justifiquen que los mismos les fueron robados, lo que acreditarán mediante copia fidedigna de la denuncia presentada en su día ante la autoridad competente, solicitarán la anulación de los cargos que se les hubiere hecho con ocasión de la inmovilización, traslado o depósito del vehículo a lo que se procederá una vez acreditados en el expediente los extremos anteriores.

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor y será de

aplicación a partir del día primero de enero de 1990, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

## ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE TASAS POR RECOGIDA DE BASURAS

Artículo 1.º—Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por recogida de basuras", que se registrará por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/88.

Artículo 2.º—Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2. A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

Artículo 3.º—Sujetos pasivos.

1. Con sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas o locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso de precario.

2. Tendrá la consideración de sueto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

Artículo 4.º—Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º—Bonificaciones y exenciones.

No se reconocerá bonificación ni exención alguna en la exacción de esta tasa.

Artículo 6.º—Base imponible.

Constituye la base imponible de esta tasa la unidad de acto de prestación de servicio.

Artículo 7.º—Cuota tributaria.

La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija de acuerdo con la siguiente tarifa:



## A) Domicilios particulares:

—Por cada vivienda o local no destinado a actividad comercial, mercantil, industrial o profesional, al año, 2.250 pesetas.

## B) Establecimientos (al año):

a) Hospitales y Residencias de Pensionistas con más de 250 camas. Grandes almacenes de venta al menor de productos varios, con superficie superior a 4.500 m. Factorías con superficie superior a 6.000 m., 250.000 pesetas.

b) Grandes almacenes de venta al menor de productos varios, con superficie superior a 1.000 m. e inferior a 4.500 metros, 75.000 pesetas.

c) Colegios, Escuelas Universitarias, Almacenes de fruta, almacenes de pescado, talleres de reparación de vehículos y maquinaria con superficie superior a 4.500 metros, 60.000 pesetas.

d) Pastelerías con obrador, 50.000 pesetas.

e) Hoteles con servicio de restaurante o cafetería. Oficinas de Organismos Públicos, de Entidades Bancarias con superficie superior a 800 metros, 40.000 pesetas.

f) Restaurantes. Discotecas. Clínicas y Residencias de Pensionistas con menos de 250 camas, 30.000 pesetas.

g) Hoteles sin servicio de restaurante o cafetería, hostales, fondas, pensiones. Bares y cafeterías, 26.000 pesetas.

h) Establecimientos de venta al mayor o de fabricación y talleres de reparación de vehículos y maquinaria no comprendidos en epígrafes anteriores, 15.000 pesetas.

i) Establecimientos de alimentación no comprendidos en epígrafes anteriores. Puestos en el Mercado, 8.000 pesetas.

j) Restantes establecimientos y despachos profesionales, 4.500 pesetas.

## Artículo 8.º—Devengo.

Las cuotas de la tasa serán anuales, prorrateándose por bimestres en el caso de viviendas y por semestres en el caso de establecimientos, devengándose la tasa cuando se inicie la prestación del servicio, dentro del período bimensual o semestral correspondiente, cualquiera que sea el día de inicio o cese de la prestación dentro de esos períodos.

## Artículo 9.º—Liquidación, declaración e ingreso.

Al momento de producirse la iniciación de la prestación del servicio, se notificará a los contribuyentes las cuotas a satisfacer, por el período que corresponda, previa aprobación por la Alcaldía-Presidencia. Posteriormente, con periodicidad bimensual para las viviendas y anual para los establecimientos, se pondrán al cobro los recibos correspondientes que serán notificados en forma colectiva, mediante anuncios en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en el Diario Local de mayor difusión, señalándose los plazos para ingreso.

Las cuotas que se reflejarán en el recibo de cada contribuyente serán aprobadas por la Alcaldía - Presidencia en Padrones o Listas Cobratorias.

## Artículo 10. — Infracciones y sanciones.

La calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan, se determinarán de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y Disposiciones que la desarrollan.

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor y será de aplicación a partir del día primero de enero de 1990, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

### III. Precios Públicos.

#### NORMAS GENERALES DE GESTION DE LOS PRECIOS PUBLICOS ESTABLECIDOS POR EL AYUNTAMIENTO DE PALENCIA

Primera. — El Ayuntamiento de Palencia establece la percepción de precios públicos por los siguientes conceptos:

- Mercado.
- Quioscos en la vía pública.
- Entrada de vehículos.
- Instalaciones deportivas municipales.
- Veladores, sillas y toldos.
- Zanjas y calicatas.
- Vallas, materiales de construcción y contenedores.
- Puestos y barracas.
- Ocupación del subsuelo y vuelo de la vía pública.
- Matadero.

Segunda. — De las actividades relacionadas, todas las que impliquen utilización o aprovechamiento especial del dominio público, es decir, ocupación de la vía pública con quioscos, entradas de vehículos a través de las vías públicas, instalación de veladores y sillas en terrenos de dominio público, apertura de zanjas y calicatas, ocupación de la vía pública con vallas, materiales de construcción y contenedores, instalación de puestos y barracas y ocupación del subsuelo y vuelo de la vía pública, precisarán previa autorización del Organismo Municipal competente, en la que

podrá determinarse las condiciones en que abrá de realizarse el aprovechamiento.

Tercera. — La prestación de servicios en el mercado municipal y la ocupación de los puestos correspondientes estará en función del título de concesión que hubiere otorgado el Ayuntamiento. Los puestos de carácter ambulante que se autoricen en la zona del mercado reservada al efecto, precisarán la oportuna licencia.

Cuarta. — Los servicios de matadero que se prestan actualmente mediante concierto con empresa privada serán abonados por los usuarios del servicio a la empresa concertada, sin perjuicio de las facultades de fiscalización y comprobación por la autoridad municipal.

Quinta. — La utilización de las instalaciones deportivas municipales será libre y permitida a todos los ciudadanos, sin perjuicio de que puedan establecerse, ocasionalmente, restricciones en función de la capacidad de las instalaciones, como consecuencia de las actividades y programas deportivos que se determinen por los Organismos Gestores del Patronato Municipal de Deportes.

Sexta. — Están obligados al pago de los precios públicos las personas o entidades a cuyo favor se otorgan las licencias de aprovechamiento de los bienes de dominio público o quienes se beneficien de ellos, o los realicen materialmente si procedieren sin autorización y aquellos que demanden, soliciten, se beneficien o disfruten de los servicios si éstos les fueren prestados.



Séptima. — En razón del concepto por el que se perciba el precio público, podrá exigirse su ingreso al momento de presentar la solicitud de uso, de aprovechamiento o de prestación del servicio.

Por la Administración Municipal se extenderá la correspondiente factura, recibo o liquidación del precio público que corresponda, en los que se recogerá el concepto y la tarifa aplicada.

Para los aprovechamientos o prestación de servicios que se realicen con carácter continuado, por un mismo beneficiario, se extenderán los recibos pertinentes con periodicidad mensual, hasta que se produzca el cese de la actuación que origina la percepción del precio público, con excepción de lo relativo a entradas de vehículos, cuyo pago se exigirá anualmente, en un sólo recibo, aún cuando será prorrotable por trimestres naturales para el supuesto de cese del aprovechamiento.

Los aprovechamientos que realicen en el subsuelo y vuelo de la vía pública, con carácter permanente, las empresas explotadoras de Servicios o Suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario y que llevan aparejada la percepción de precios públicos, fijada en el 1,5 por ciento de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente, a excepción de la Compañía Telefónica Nacional de España que se rige en esta materia por Ley específica, ingresarán aquél importe con periodicidad trimestral, en el mes siguiente al vencimiento de cada trimestre, sin perjuicio de la liquidación definitiva que se practicará en el primer mes de cada año por el total importe, una vez conocido el total de los ingresos brutos del ejercicio inmediato anterior, deduciéndose lo ingresado trimestralmente con el carácter de "a cuenta".

Octava. — Todas las deudas por precios públicos pondrán exigirse por el procedimiento administrativo de apremio.

Novena. — Si como consecuencia de la realización de un mismo aprovechamiento pudiera producirse la liquidación del precio público por más de uno de los apartados de las tarifas, dentro de cada concepto, se percibirá tan sólo el importe que corresponda al aprovechamiento que tenga señalada su superior tarifa.

Todos los conceptos enumerados en la norma primera de este texto son independientes y compatibles entre sí, de forma que la realización de una actividad puede generar la percepción de precios públicos por distintos conceptos y en su caso de las tasas que pudiera tener establecidas el Ayuntamiento.

Décima. — Quienes realicen aprovechamientos que puedan implicar deterioro de los bienes de dominio público o de instalaciones municipales en general, vendrán obligados a reponerlos en su estado primitivo y a hacer frente, en su caso, a los gastos que pueda originar la ejecución subsidiaria por el Ayuntamiento de las reparaciones o reposiciones pertinentes, sin perjuicio de la exigencia de otras responsabilidades a que pudiere haber lugar.

Las presentes normas entrarán en vigor y serán de aplicación a partir de primero de enero de 1990. Desde esa fecha y hasta que se acuerde su modificación o supresión, se exigirán precios públicos con arreglo a los conceptos y tarifas siguientes:

### 3.1. Mercado:

Tarifas:	Pesetas
—Por cada m.2 de puesto, al año ... ..	8.830
—Puestos ambulantes, por cada 4 m.2 y día ...	172
—Cada m.2 de exceso ... ..	33

### 3.2. Quioscos:

Por cada m.2 al año	1.ª categ.	2.ª categ.	3.ª categ.
Tarifas:	Pesetas	Pesetas	Pesetas
—Venta de golosinas ... ..	4.275	2.250	675
—Venta de periódicos ... ..	4.275	2.250	675
—Venta de elados ... ..	8.550	4.500	1.350
—Venta de churros ... ..	8.550	4.500	1.350

### 3.3. Entradas de vehículos:

	Calle 1.ª	Calle 2.ª	Calle 3.ª
	Pesetas	Pesetas	Pesetas
Hasta 2 vehículos ... ..	12.100	7.900	4.800
De 3 a 10 vehículos ... ..	24.200	15.800	9.900
De 11 a 30 vehículos ... ..	36.400	23.000	14.600
De 31 a 60 vehículos ... ..	52.700	31.600	19.500
Más de 60 vehículos ... ..	72.800	46.000	31.700
Más de 100 vehículos ... ..	100.000	73.200	43.600
Garajes Públicos ... ..	50.000	31.700	19.500
Autobuses y Camiones hasta 10 vehículos ... ..	30.300	19.700	9.700
Autobuses y Camiones más de 10 vehículos ..	45.500	32.900	18.300
Talleres reparaciones ... ..	30.300	19.700	9.700

### 3.4. Instalaciones deportivas:

Tarifas:	Pesetas
A) Piscina "El Sotillo":	
—Adultos, entrada ... ..	125
—Niños, entrada ... ..	40
B) Piscina Monte "El Viejo":	
—Adultos, entrada ... ..	100
—Niños, entrada ... ..	40
C) Piscina "Climatizada":	
—Adultos, entrada ... ..	175
—Niños, entrada ... ..	75
—Bono adultos ... ..	1.300
—Bono niños ... ..	500
—Abono trimestral adultos ... ..	2.750
—Abono trimestral niños ... ..	750
—Abono trimestral familiar titular ... ..	2.000
—Abono trimestral familiar benefic. ... ..	750
D) Pabellón Municipal:	
—Lucrativa ... ..	100.000
—Actos políticos, etc. ... ..	30.000
—Actos culturales y religiosos ... ..	20.000
—Actos deportivos, una hora ... ..	2.500
(más 2.000 Pesetas/hora, a partir de las veintidós horas)	
—Partidos de competición ... ..	5.000
—Partidos de competición equipos federados de categoría nacional ... ..	2.500
—Entrenamientos equipos federados de categoría nacional ... ..	1.000
—Cancha, una hora ... ..	2.000
E) Frontón Municipal:	
—Frontón, una hora ... ..	500
—Lucrativo ... ..	100.000
—Actos políticos, etc. ... ..	30.000
—Actos culturales y religiosos ... ..	20.000
—Actos deportivos, una hora ... ..	2.000
(Más 2.000 pesetas/hora, a partir de las veintidós horas).	
—Cancha, una hora ... ..	1.500
—Partido de competición ... ..	4.000



—Partido de competición equipo federado de categoría nacional ... ..	1.500
—Entrenamiento equipo federado de categoría nacional ... ..	750
F) Pista Césped:	
—Cancha, una hora ... ..	1.000
G) Pista Tenis:	
—Pista central, una hora ... ..	400
—Pista, una hora ... ..	200
—Bonos diez horas ... ..	1.600
3.5. Veladores, sillas y toldos:	
Tarifas:	
—Por cada mesa y cuatro sillas. Temporada estival:	<u>Pesetas</u>
En calles de primera categoría ... ..	8.550
En calles de segunda categoría ... ..	4.500
En calles de tercera categoría ... ..	1.350
3.6. Zanjas y calicatas:	
Tarifas:	<u>Pesetas</u>
—Por m.2 y día en calles de 1. <sup>a</sup> categoría ...	343
—Por m.2 y día en calles de 2. <sup>a</sup> categoría ...	252
—Por m.2 y día en calles de 3. <sup>a</sup> categoría ...	132
3.7. Vallas, materiales de construcción y contenedores:	
Tarifas:	
A) Por cada m.2 de ocupación de la vía pública con materiales, vallas o andamios, al mes:	<u>Pesetas</u>
En calles de primera categoría ... ..	1.068
En calles de segunda categoría ... ..	583
En calles de tercera categoría ... ..	170
B) Por cada grúa de construcción instalada en la vía pública, al mes o fracción:	
En calles de primera categoría ... ..	6.500
En calles de segunda categoría ... ..	5.820
En calles de tercera categoría ... ..	5.530
C) Por cada contenedor, al mes o fracción:	
En calles de primera categoría ... ..	1.450
En calles de segunda categoría ... ..	1.350
En calles de tercera categoría ... ..	1.300

D) Por corte de circulación en las vías públicas, por hora o fracción:	
En calles de primera categoría ... ..	3.000
En calles de segunda categoría ... ..	2.250
En calles de tercera categoría ... ..	1.000

3.8 Puestos y barracas:	
Tarifas:	<u>Pesetas</u>
—Puestos de venta y casetas, por m.2 y día ...	600
—Carruseles, Tiovivos y análogos, por m.2 y día ... ..	30
—Circos, Teatros y grandes actuaciones, por metro cuadrado y día ... ..	35

#### 3.9. Ocupación del suelo, subsuelo y vuelo de la vía pública:

—De acuerdo con el artículo 45.2, párrafo segundo, los aprovechamientos o utilización privativa del suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, en favor de empresas explotadoras de servicios o suministro que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe del precio público se fijará en el 1,5% de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente, en el término municipal, dichas empresas. Esta percepción será compatible con las tasas o precios públicos que el Ayuntamiento tuviere establecidos por la realización de las obras para la constitución de los aprovechamientos permanentes a que se refiere el concepto de precio público por ocupación del suelo, subsuelo y vuelo de la vía pública.

#### 3.10. Matadero:

Tarifas:	
A Entrada de ganado:	
a) Vacuno, 553 pesetas cabeza.	
b) Porcino, 166 pesetas cabeza.	
c) Lanar mayor, 164 pesetas cabeza.	
d) Lanar menor, 87 pesetas cabeza.	
B) Sacrificio, desuello y reparto frigorífico:	
a) Vacuno, 26,56 pesetas kg. canal.	
b) Porcino, 13,28 pesetas kg. canal.	
c) Lanar, 28,78 pesetas kg. canal.	
C) Preparación de menudos:	
a) Vacuno, 553 pesetas cabeza.	
b) Lanar, incluido en la tarifa de entrada.	

## 4. Otros Impuestos.

### IMPUESTO SOBRE LA RADICACION

De conformidad con la Disposición Transitoria tercera de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, el Ayuntamiento continuará con la exacción del impuesto sobre radicación, durante el año 1990, con la regulación establecida en el Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril, con los siguientes tipos de gravamen:

	<u>Pesetas</u>
—Primera categoría, por m.2 ... ..	100
—Segunda categoría, por m.2 ... ..	76
—Tercera categoría, por m.2 ... ..	54
—Cuarta categoría, por m.2 ... ..	43
—Quinta categoría, por m.2 ... ..	34

La presente modificación del artículo 12 de la Ordenanza reguladora del impuesto sobre la radicación, entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia y será de aplicación a partir del primero de enero de 1990, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa y en todo caso hasta el primero de enero de 1991, de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 39/88, de 28 de diciembre.



PARA TASAS Y PRECIOS PUBLICOS QUE GRAVAN LA  
TARIFA EN FUNCION DE LAS CATEGORIAS DE LAS  
CALLES

Denominación de la calle	Categoría
Abetos	3
Abilio Calderón	1
Acacias	3
Agentes Comerciales	3
Agustina de Aragón	3
Alamos	3
Alava	3
Albacete	3
Alberto Fernández	3
Alegría	3
Alfonso VIII	2
Alfonso X El Sabio	2
Allende El Río	3
Alonso de Ercilla	3
Alonso Fernández de Madrid	2
Alonso Fernández del Pulgar	2
Alonso París	3
Alvarado	3
Amistad	3
Anastasia Santamaría	3
Andalucía	3
Andrés Moro	2
Antonio Machado	2
Antonio Maura	2
Aragón	3
Arapiles	3
Asterio Mañanos	2
Astudillo	3
Asturias Electrolisis-Final	3
Asturias hasta Electrolisis	2
Asunción	3
Avila	3
Azorín	2
Bailén	3
Balmes	2
Baltanás	3
Barrantes	2
Barredo Viejo	3
Barrio y Mier	1
Batalla del Tamarón	3
Batán de San Sebastián	2
Beato Capillas	3
Becerro de Bengoa	1
Bernardo del Carpio	2
Berruguete	2
Blanca de Castilla	3
Boca Plaza	1
Boedo	3
Bogotá	3
Bolivia	3
Bondad	2
Brañosera	3
Brasilia	3
Buen Pastor	3
Buenos Aires Avenida	3
Buenos Aires Plaza	3
Burgos	1
Burgos Carretera	3
Calderón de la Barca	3
Calvo Sotelo	2
Camino Viejo de Husillos	3
Campos Góticos	3
Canal	3
Cántigas	2

Denominación de la calle	Categoría
Capitán Martín Calleja	2
Caracas	3
Cardenal Almaraz	2
Cardenal Cisneros	2
Carmelitas	2
Carmen	3
Carrión	3
Casañé	2
Casado del Alisal Avenida	1
Casado del Alisal Plaza	1
Casas de la Renfe	3
Casas del Hogar	3
Casimiro unco	2
Castaño	1
Castilla	2
Cataluña	3
Cenera de alima	3
Cerera	2
Cerrato	3
Cerro	3
Cervantes	2
Cervera	3
Chile	3
Chopos	3
Churruca	3
Cid	3
Cirilo Tejerina	2
Ciudad Universitaria	3
Clavel	2
Collantes	3
Colombia	3
Colón	1
Comandante Ramírez	2
Comandante Velloso	2
Comuneros	3
Concepción Arenal	3
Concha Espina	3
Conde Vellellano	2
Constitución	3
Córdoba	3
Cordón	2
Costa Rica	3
Covadonga	3
Cristina Marugán	3
Cruz y Castillo	3
Cuartel de San Fernando	2
Cuartel de Simancas	2
Cuba	3
Daoiz	3
Dársena del Canal	3
Diagonal	3
Diego Láinez	3
Diez	3
Doña Inés de Osorio	2
Doña Jimena	3
Doña uana	3
Doña Mayor	3
Doña Sol y Doña Elvira	3
Doña Urraca	2
Doctor Cajal	2
Doctor Díaz Caneja	3
Doctor Fleming	2
Doctrinos	2
Don Miro	3
Don Pelayo	3
Don Sancho	1
Donantes de Sangre	3
Duero	3



<i>Denominación de la calle</i>	<i>Categoría</i>	<i>Denominación de la calle</i>	<i>Categoría</i>
Echegaray ... ..	3	Herdes del Alcázar Plaza ... ..	2
Ecuador ... ..	3	Herdes del Baleares ... ..	2
Eduardo Dato ... ..	2	Herrén de San Pablo ... ..	3
Empedrada ... ..	2	Honduras ... ..	3
Encinas ... ..	3	Ibiza ... ..	3
Eras del Bosque ... ..	3	Iglesia ... ..	3
Eras del Rosal ... ..	3	Ignacio Martínez de Azcoitia ... ..	1
Esgueva ... ..	3	Independencia ... ..	3
España ... ..	1	Inés de Osorio ... ..	2
Esperanto ... ..	3	Inés Moro ... ..	3
Estación de Autobuses ... ..	3	Infanta Catalina ... ..	3
Estrada ... ..	2	Infanta Isabel ... ..	3
Eugenia de Montejo ... ..	3	Inmaculada Concepción ... ..	3
Extramuros del Mercado ... ..	2	Instituto Viejo ... ..	2
Extremadura ... ..	3	Isaac Blanco ... ..	3
Fábrica Nacional ... ..	2	Isaac Peral ... ..	3
Federico Mayo ... ..	3	Isabel La Católica ... ..	1
Felipe II ... ..	2	Islas Canarias ... ..	3
Felipe Prieto ... ..	1	Jacinto Benavente ... ..	2
Fernando El Magno ... ..	3	Jardines ... ..	3
Filipinas ... ..	3	Joaquín Costa ... ..	1
Flandes ... ..	3	Jorge Manrique ... ..	2
Florida ... ..	3	José Antonio ... ..	1
Frailles ... ..	2	José Villagrà ... ..	3
Francisco Franco Calle ... ..	3	José Zorrilla ... ..	1
Francisco Franco Plaza ... ..	3	Juan Bravo ... ..	3
Francisco Pizarro ... ..	3	Juan de Arce ... ..	3
Francisco Quevedo ... ..	3	Juan de Austria ... ..	3
Francisco Reinoso ... ..	3	Juan de Balmaseda ... ..	2
Fray Luis de León ... ..	3	Juan de Castilla ... ..	2
Frechilla ... ..	3	Juan Ramón Jiménez ... ..	2
Fuente ... ..	3	Juan XXIII ... ..	2
Fuentes Carrionas ... ..	3	Julià ... ..	3
Fulgencio García ... ..	3	Julián Díez ... ..	2
Galicia ... ..	3	Labrador ... ..	3
García Morato ... ..	2	Laguna Salsa ... ..	3
Garrachón Bengoa ... ..	3	Lanzarote ... ..	3
Gaspar Arroyo ... ..	2	León Carretera ... ..	3
Gatos ... ..	3	León Plaza ... ..	1
General Amor ... ..	2	Levante ... ..	3
General Aranaz ... ..	3	Lima ... ..	3
General Elorza ... ..	3	Limoneros ... ..	3
General Ferrer ... ..	1	Lope de Vega ... ..	2
General Franco ... ..	1	Luis de Góngora ... ..	3
General Goded ... ..	2	Luis Vives ... ..	3
General Mata ... ..	3	Madrid Avenida de Héroes del Alcázar a Tercer Barrio ... ..	2
Gral. Mola del P. Episcopal a Pastores	3	Madrid Avenida Resto ... ..	3
General Mola hasta P. Episcopal ...	2	Magistero ... ..	3
General Ordoñez ... ..	3	Málaga ... ..	3
General Queipo de Llano ... ..	2	Maldonado ... ..	3
General Sanjurjo ... ..	2	Mallorca ... ..	3
General Tordesillas ... ..	3	Managua ... ..	3
Gil de Fuentes ... ..	2	Mancornador ... ..	2
Gil de Silde ... ..	2	Manflorido ... ..	3
Goya ... ..	3	Manresa ... ..	3
Gran Capitán ... ..	3	Manuel de Falla ... ..	3
Granada ... ..	3	Manuel Martínez de Azcoitia ... ..	3
Guadalajara ... ..	3	Manuel Rivera ... ..	1
Guatemala ... ..	3	Marciano urita ... ..	3
Guipúzcoa ... ..	3	Margarita La Tornera ... ..	3
Guzmán El Bueno ... ..	2	María de Molina Calle ... ..	2
Guzmán Ricis ... ..	3	María de Molina Plaza ... ..	2
Rabana ... ..	3	María de Padilla ... ..	3
Hermanos López Francos ... ..	3	Mariano Prieto ... ..	2
Hermanos Madrid ... ..	3	Marqués de Albaida ... ..	2
Hernán Cortés ... ..	3	Marqués de Santillana ... ..	3
Herdes de Belchite ... ..	2	Martínez Baladrón ... ..	2
Herdes del Alcázar Calle ... ..	2		



<i>Denominación de la calle</i>	<i>Categoría</i>	<i>Denominación de la calle</i>	<i>Categoría</i>
Mayor Calle ... ..	1	Ponce de León ... ..	3
Mayor Plaza ... ..	1	Portal de Belén ... ..	3
Méjico ... ..	3	Portillo de Doña María ... ..	2
Menéndez Pelayo ... ..	1	Providencia ... ..	3
Menéndez Pidal ... ..	3	Puentecillas ... ..	3
Menorca ... ..	3	Puerto Príncipe ... ..	3
Miguel de Unamuno ... ..	2	Puerto Rico ... ..	3
Miguel Primo de Rivera ... ..	2	Quito ... ..	3
Miranda ... ..	3	Ramírez ... ..	3
Modesto Lafuente ... ..	1	Ramón de Campoamor ... ..	3
Monjas ... ..	3	Regimiento Villarrobledo ... ..	3
Monte Carretera ... ..	3	República Argentina ... ..	1
Monterrey ... ..	3	Reyes Católicos ... ..	3
Montevideo ... ..	3	Ricardo Cortés ... ..	2
Montserrat ... ..	3	Rizarzuela ... ..	2
Muñoz Bernal ... ..	3	Robles ... ..	3
Murillo ... ..	3	Rogativas ... ..	3
Muro ... ..	2	Romanceros ... ..	3
Naranjos ... ..	3	Roncesvalles ... ..	3
Navarra ... ..	3	Ruiz de Alda ... ..	2
Navas de Tolosa ... ..	3	Sagrada Familia Calle ... ..	3
Niños de Coro ... ..	2	Sagrada Familia Grupo ... ..	3
Nogales ... ..	3	Sagrada Familia Travesía ... ..	3
Nuestra Sra. Angeles Paseo ... ..	2	Salamanca ... ..	3
Nuestra Sra. de Belén ... ..	3	Saldaña ... ..	3
Nuestra Sra. Pilar ... ..	3	Salvino Sierra ... ..	2
Núñez de Balboa ... ..	3	San Antolín ... ..	3
Numancia ... ..	3	San Antonio Calle ... ..	3
Obispo Barberá ... ..	2	San Antonio Plaza ... ..	3
Obispo Fonseca Calle de A. Vallado- lid a G. Elorza ... ..	2	San Bernardo ... ..	1
Obispo Fonseca Calle de G. Elorza a final ... ..	3	San Carlos Borromeo ... ..	3
Obispo Fonseca Travesía ... ..	3	San Fermín ... ..	3
Obispo Lozano ... ..	2	San Isidro ... ..	3
Obispo Manuel González ... ..	2	San José Calle de Avda. Valladolid a G. Elorza ... ..	2
Ojeda ... ..	3	San José Calle de Avda. Valladolid a Pintor Oliva ... ..	2
Olivos ... ..	3	San José Calle de G. Elorza a final ...	3
Olmos ... ..	3	San José Plaza ... ..	2
Olvido ... ..	3	San Juan de Dios ... ..	2
Once Paradas ... ..	3	San Juan de la Cruz ... ..	3
Onésimo Redondo Calle ... ..	2	San Juanillo ... ..	3
Onésimo Redondo Plaza ... ..	2	San Lázaro ... ..	1
Ortega y Gasset ... ..	3	San Marcos ... ..	2
Otero de Villacasares a final ... ..	3	San Miguel-Corral-1 ... ..	2
Otero hasta Villacasares ... ..	2	San Miguel-Corral-2 ... ..	2
Padilla ... ..	3	San Miguel Plaza ... ..	2
Padre Claret Calle ... ..	2	San Pablo ... ..	2
Padre Claret Plaza ... ..	2	San Quintín ... ..	3
Padre Faustino Calvo ... ..	3	San Román ... ..	3
Padre Higinio Aparicio ... ..	2	San Salvador ... ..	3
Palmas ... ..	3	San Telmo Avenida ... ..	3
Palmeras ... ..	3	San Telmo Plaza ... ..	3
Pan y Guindas ... ..	3	San Telmo Travesía ... ..	3
Panaderas ... ..	2	Santa Bárbara ... ..	3
Panamá ... ..	3	Santa Eufemia ... ..	3
Paraguay ... ..	3	Santa Fe ... ..	3
Pastores ... ..	3	Santa María de la Cabeza ... ..	3
Paz ... ..	3	Santa Teresa de Jesús ... ..	2
Pedro Romero ... ..	2	Santander Avenida de C. Miranda a Carretera Santander ... ..	2
Peregrinos ... ..	3	Santander Avenida de Victorio Ma- cho a C. Miranda ... ..	2
Pernía ... ..	3	Santander Carretera ... ..	3
Perú ... ..	3	Santander Travesía ... ..	3
Pinos ... ..	3	Santiago ... ..	3
Pinta ... ..	3	Santiago de Chile ... ..	3
Pintor Oliva ... ..	2	Santo Domingo de Guzmán ... ..	2
Pío XII ... ..	1		
Pisuerga ... ..	3		



Denominación de la calle	Categoría
Santo San Pedro ... ..	2
Santo Toribio ... ..	3
Sauces ... ..	3
Sebastián Elcano ... ..	3
Secretario Vázquez ... ..	1
Segovia ... ..	3
Severo Ochoa ... ..	2
Sevilla ... ..	3
Simón Nieto ... ..	2
Sinesio Delgado ... ..	3
Soldados ... ..	2
Soria ... ..	3
Surcos ... ..	3
Tarifa ... ..	3
Tello Téllez de Meneses ... ..	3
Templarios ... ..	2
Tenerife ... ..	3
Teniente Andrés Velasco ... ..	2
Tilos ... ..	3
Tintes ... ..	2
Tirso de Molina ... ..	3
Toledo ... ..	3
Torrecilla ... ..	3
Torres Quevedo ... ..	2
Trafalgar ... ..	3
Trigales ... ..	3
Tiberías ... ..	3
Ucieza ... ..	3
Unión ... ..	3

Denominación de la calle	Categoría
Vacceos ... ..	3
Valdesería ... ..	3
Valdivia ... ..	3
Valentín Calderón ... ..	2
Valladolid Avenida ... ..	1
Valladolid Carretera ... ..	3
Valle ... ..	3
Valparaíso ... ..	3
Valverde ... ..	2
Vázquez de Mella ... ..	3
Velarde ... ..	3
Velázquez ... ..	3
Venezuela ... ..	3
Victorio Macho Paseo ... ..	3
Victorio Macho Travesía ... ..	3
Villacasares ... ..	2
Villalobón ... ..	3
Villamuriel ... ..	3
Virgen de la Esperanza ... ..	2
Virgen del Brezo ... ..	3
Vizcaya ... ..	3
Zamora ... ..	3
Zurradores ... ..	3

Palencia, 26 de diciembre de 1989. — El Alcalde, Antonio Encina Losada.

6315



